



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2000-072
Exoneración de cuota de alimentos
Cuaderno cinco

En razón al informe secretarial que antecede y el escrito presentado por las partes de manera personal, este despacho atendiendo la voluntad de partes, es procedente acepta la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor Luis Alberto Solaque Muete y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito ante la Notaría Única del Círculo de Bojacá, respecto de la exoneración de cuota alimentaria de Laura Daniela Solaque Susatama en su calidad de alimentaria y cargo del señor Luis Alberto Solaque Muete.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de embargo de la medida cautelar de embargo salarial, establecida mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2004 y comunicada mediante oficio Civil No. 280 de fecha 1° de junio de 2004.

Oficiar al Pagador de la Policía Nacional para que haga el respectivo trámite.

TERCERO: ADVERTIR al señor Luis Alberto Solaque Muete que **NO** hay títulos judiciales pendientes de pago.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cfc9dcfb2d0becd9e3037ae0524d92ae74769d25905775ed47fedeb51c8d10**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), TRECE
(13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA
CONTRA LEONARDO ACERO CHAVEZ.

RADICACIÓN: 2005-219

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente Dr. Guillermo Cárdenas Pineda, abogado del señor Leonardo Acero Chaves, que, este despacho ordenó en forma errada la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-81449 ubicado en la calle 4 N° 8-61 del municipio de San Francisco (Cundinamarca).

Se fundamenta en lo siguiente:

- Omisión de control de legalidad: El juez no realizó el control de legalidad al ordenar la entrega de un bien que no fue ordenado en la sentencia.
- Omisión de notificación por aviso: El señor Leonardo Acero Chaves no ha sido notificado por aviso del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo que no ha cobrado ejecutoria.

- Inejecutoriedad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022: El auto de fecha 22 de septiembre de 2022 no ha cobrado ejecutoria porque no ha sido notificado por aviso al señor Leonardo Acero Chaves.
- Devolución de correspondencia tenida en cuenta: La dirección de la correspondencia devuelta no es la correcta, por lo que no se puede considerar como notificación válida.
- Prohibición de hacer entrega de bien que no haya ordenado la sentencia: La sentencia no ordenó la entrega del inmueble, por lo que no se puede proceder a su entrega.
- Cosa juzgada: Arguye que existe un acuerdo conciliatorio entre las partes que regula la entrega del inmueble, lo que constituye cosa juzgada.
- Prescripción extintiva de ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013: Ha transcurrido más de 10 años desde la sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, por lo que ha prescrito el derecho de la señora Lorena Astrid Garzón Barrera a solicitar su ejecución.
- Irreformabilidad de la sentencia: La sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronunció, por lo que no se puede ordenar la entrega del inmueble que no fue ordenado en la sentencia.

En conclusión, solicita se revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2024 y en su lugar se disponga el archivo del expediente

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, en primer lugar, es de aclarar que la entrega del bien inmueble solicitada por la parte demandante se considera procedente. Sea lo primero indicar que el artículo 512 del Código General del Proceso estableció que *“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, se verificará una vez registrada la partición.”*

Frente a la regla enunciada para la entrega de los bienes el numeral 1° del artículo 308 ibídem, indicó que: *“Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”* (Subrayado mío).

Se observa en el plenario a folio 009 auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-81449 ubicado en la calle 4 N° 8-61 del municipio de San Francisco (Cundinamarca) a la señora LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA y al señor LEONARDO ACERO CHAVEZ a quienes les fue adjudicado en común y proindiviso dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. Para su efecto y trámite se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, con el objeto de que realice la entrega real y material de dicho bien. Dicha providencia se notificó en el estado No. 064, publicado en el micrositio del despacho el día 23 de septiembre de 2022, visible en el siguiente hipervínculo <https://acortar.link/1vKMA8> Que al no presentar recurrencia alguna la providencia quedó en firme el 29 de septiembre de 2022, por lo que se dio continuidad al trámite procesal expedito, remitiendo al día siguiente el mentado despacho comisorio No. 008 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca.

El artículo 295 del Código General del Proceso establece que las notificaciones pueden realizarse a través de medios electrónicos, incluyendo plataformas dispuestas por los despachos judiciales para tal fin. En este contexto, el micrositio del despacho constituye un medio válido y oficial para la realización de notificaciones. La Corte Constitucional ha avalado en varias ocasiones la utilización de medios electrónicos para garantizar la eficiencia y celeridad en los procesos judiciales, reconociendo su validez siempre y cuando se respeten las

garantías procesales y se asegure que las partes tengan acceso efectivo a dichos medios.

En el caso concreto, se dispone que la notificación del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 al señor Leonardo Acero Chaves se realizó debidamente a través del micrositio del despacho, conforme a los lineamientos del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022. Esta forma de notificación garantiza que la parte interesada tenga conocimiento del auto y pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa de manera oportuna. Lo anterior desvirtúa la postura del recurrente al señalar que el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, no ha cobrado ejecutoria.

En segundo lugar, también es aclarar que la entrega de un bien inmueble en una liquidación de sociedad conyugal independiente, aún sin estar ordenada en la sentencia del proceso declarativo, puede ser viable bajo ciertas circunstancias. El juez, en el marco de su facultad discrecional, debe evaluar cada caso concreto considerando los principios de equidad, conveniencia y autonomía de la voluntad, así como las características específicas del bien inmueble y las condiciones de la liquidación.

El Código General del Proceso (CGP), particularmente en su artículo 42 y subsiguientes; establecen las facultades del Juez respecto de la dirección del proceso, otorgándole la potestad de tomar medidas necesarias para evitar dilaciones, garantizar la igualdad de las partes y, en general, hacer cumplir los principios rectores del proceso. Este marco normativo le permite al juez, dentro de su discrecionalidad, adoptar decisiones que promuevan una liquidación justa y equitativa de la sociedad conyugal, incluso si estas decisiones no fueron explícitamente previstas en la sentencia original del proceso declarativo.

El artículo 308 del C.G.P., establece que corresponde al Juez de primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia de los inmuebles y muebles que puedan ser habidos. Si bien la sentencia del 27 de marzo de 2013 no ordenó explícitamente la entrega del inmueble, es fundamental recordar que el juez tiene la facultad de interpretar y ejecutar la sentencia de manera que se garantice el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y los derechos de las partes involucradas. La Corte Constitucional ha sostenido que el juez puede tomar medidas adicionales necesarias para asegurar la ejecución material de sus decisiones

Ahora bien, sobre el argumento de prescripción extintiva basado en el artículo 2536 del Código Civil, no es aplicable en este caso. La prescripción extintiva se refiere a la pérdida del derecho a ejecutar una sentencia debido al paso del tiempo sin acción por parte del beneficiario. Sin embargo, es fundamental considerar que la ejecución de una sentencia no siempre se sujeta a los términos estrictos de la prescripción cuando existen acciones o circunstancias que interrumpen dicho término.

En este caso, la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes puede haber afectado la ejecución de la sentencia. El acuerdo conciliatorio firmado el 15 de julio de 2019 demuestra que las partes estaban activamente involucradas en la resolución de sus diferencias, lo que puede interpretarse como una interrupción del término prescriptivo. Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cualquier acción o acuerdo que muestre una intención de cumplir con la sentencia puede interrumpir la prescripción.

El acuerdo conciliatorio celebrado entre Lorena Astrid Garzón Barrera y Leonardo Acero Chaves no implica la prescripción de la ejecución de la sentencia original, sino una modalidad de cumplimiento acordada entre las partes. Este acuerdo no anula ni reemplaza la sentencia del 27 de marzo de 2013, sino que establece una forma de cumplimiento que debe ser considerada en el contexto de la ejecución de la sentencia.

El principio de Irreformabilidad de la sentencia, establecido en el artículo 285 del C.G.P., debe interpretarse en el contexto de la ejecución efectiva de las decisiones judiciales. La disposición del auto del 22 de septiembre de 2022 no constituye una reforma de la sentencia original, sino una medida para asegurar su ejecución. La jurisprudencia ha permitido que los jueces tomen medidas complementarias para cumplir con la finalidad de la sentencia, siempre que estas medidas no alteren el fondo de la decisión original, como lo es el caso particular.

La cosa juzgada del acuerdo conciliatorio no impide la ejecución de la sentencia original, sino que puede coexistir con ella. El acuerdo conciliatorio establece obligaciones específicas que no excluyen la ejecución de otras partes de la sentencia. La coexistencia de estas decisiones judiciales debe interpretarse de manera que ambas sean cumplidas de manera justa y equitativa.

En conclusión, la entrega del inmueble es procedente y no vulnera el debido proceso ni el principio de legalidad. La prescripción extintiva y la irreformabilidad de la sentencia no son argumentos válidos para impedir la ejecución de la sentencia del 27 de marzo de 2013. La existencia del acuerdo conciliatorio y las facultades del juez para asegurar el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales respaldan la procedencia de la entrega del inmueble. Se debe priorizar la materialización de los derechos reconocidos en la sentencia original, garantizando así la justicia y equidad en la resolución del conflicto. El Juez tiene la facultad de interpretar y ejecutar la sentencia de manera integral, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en ella. El acuerdo conciliatorio no impide la entrega del inmueble y, en virtud de los principios de eficacia, buena fe procesal, integridad del proceso y la jurisprudencia relevante, la entrega es una medida necesaria y adecuada para asegurar la ejecución material de la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por tanto, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45146ed4aa48b7782f2db9dce49193e91646eaec91c282e0c8255bf78fc1f95**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2012-288

Exoneración de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **5 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que fue señalada en providencia de fecha 28 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2ccc83bfc833eef7497026bc985a89c1ddf701281ee99ecca6bc2df7e78cc**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2013-088

Sucesión

Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud presentada por la Partidora designada, se

DISPONE

ACCEDER a la solicitud elevada, en consecuencia, se concede un término de diez (10) días más para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de abril de 2024, contando a partir del día siguiente de su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b4ca78349faa8bc40882d1e957371110c24f74fae459e6b0bf438439ef308**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-052
Disminución de cuota alimentaria
Cuaderno Dos

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de Defensora Pública, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el artículo 397 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. -

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ABRAHAM ANTONIO SARMIENTO RUEDA.
2. Copia de la sentencia de fijación de cuota alimentaria con fecha 09 de junio de 2015.
3. Copia de la certificación laboral del señor ABRAHAM ANTONIO SARMIENTO RUEDA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

4. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor THIAGO ANDRÉS SARMIENTO LUQUE.
5. Incapacidad por licencia de maternidad de Ana Rocío Luque Jiménez expedida por el Hospital San Rafael de Facatativá
6. Copia de la declaración extrajuicio ante notario del señor ABRAHAM ANTONIO SARMIENTO RUEDA.
7. Constancia de no asistencia a diligencia de conciliación ante el ICBF de fecha 20 de septiembre de 2021.
8. Copia de los desprendibles de pago de nómina BIMBO DE COLOMBIA S.A.
9. Copia del extracto crédito hipotecario con DAVIVIENDA.
10. Copia del crédito con la financiera COMULTRASAN.
11. Copia de los soportes de pago de la cuota alimentaria desde el año 2015 hasta el año 2021.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales. -

1. Tirillas Recibo de pago de fecha 01/03/2024
2. Solicitud intervención EPS para valoración por trabajo social
3. Autorización consulta
4. Información cita
5. Historia clínica
6. Recibo pensiones
7. Factura útiles escolares
8. Factura Formula gafas
9. Factura cama y colchón para la menor
10. Factura No 0480
11. Factura muebles
12. Facturas servicios públicos
13. Extracto crédito hipotecario

Interrogatorio de Parte. -

CITAR al señor ABRAHAM ANTONIO SARMIENTO RUEDA para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Interrogatorio de parte. –

CITAR a la señora JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO para que absuelva interrogatorio de parte.

CUATRO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, portadora de la T.P. N° 81.160 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CINCO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024143294a5958d6340178ea64d6a200c1a3d7ff43bd5591b9e869e3b54e9d0e**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-115

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno dos

En razón al informe secretarial que antecede, se observa que el día 17 de abril del 2024, se envió a través de la plataforma WhatsApp el requerimiento al alimentario ordenado en el auto que antecede, sin embargo, no se evidencia respuesta alguna, como tampoco se logra evidenciar el acceso a dicho mensaje, toda vez que no acusa recibido ni hay certificado de lectura pues a folio 040 se evidencia la entrega del mensaje de datos, pero no su lectura.

Así las cosas, se

DISPONE

EXHORTAR POR SEGUNDA VEZ a través del número de celular allegado al alimentario EDUAR ESTIVEN VEGA COLORADO, para que manifieste de forma expresa su deseo de exonerar de la cuota alimentaria al señor MANUEL ANDRÉS VEGA LÓPEZ que fue fijada en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora ROSALBA VANEGAS PULIDO en su escrito de fecha 16 de junio de 2023. Comunicar adjuntando el escrito enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f017882b1b9d5323673645c6b97dae008306cc24b2a426f03307e2788b2697ce**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2015-232

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **15 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que fue señalada en auto de fecha 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b2ee82c7642b4b43c861dc5c3953d29f053d128be626aeafcf87eeac65f75**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-258

Sucesión

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Cundinamarca, se

DISPONE

OFICIAR a la Fiscalía Segunda Seccional de Facatativá a través del buzón juan.aristizabal@fiscalia.gov.co, por Secretaría remitir el link de acceso al expediente digital, limitando su accesibilidad en 30 días. Adviértase al peticionario la caducidad del acceso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353d6b65d99bd45ed1379c655cef14e16853b872b3bf1f378855dc5a8483985**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2015-258

Petición de herencia

Cuaderno dos

En razón al informe secretarial que antecede y observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por EDILBERTO CUBILLOS CASTILLO, BLANCA AURORA CUBILLOS CASTILLO, MARIA DEL PILAR CUBILLOS CASTILLO, LUZ MARINA CUBILLOS CASTILLO y JULIO ERNESTO CUBILLOS CORTES para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** la escritura pública de protocolización de la sentencia aprobatoria de partición anexa, toda vez que la copia allegada no es suficiente para dar trámite al proceso pretendido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6051186da7b897bae390b4a681d50f4b2c69bd8ed756037a0a407aec52882**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2016-150
Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno uno**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la Caja de Compensación Colsubsidio vista en el archivo N° 034. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc921d08e8a7d2e6a4d47a034e563ce9a7bfdd961479a83fb2ba3454bd392b52**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2016-184

Investigación de paternidad

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que a la fecha a Policía Nacional no ha dado respuesta alguna frente a lo ordenado en el auto de fecha 16 de abril de 2024, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe por qué razón no se ha consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora JOHANNA ISABEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.963.069 en representación de su hijo C. E. SANCHEZ RUIZ, dinero que se le entrega al señor EDWER GARCIA TENORIO, identificado con la C.C. N° 94.368.806 como miembro activo de dicha institución.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fcb11f18f1d9636a44d335c84f74f2987f160ad5f08f003aa20f1cb304265c**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2016-262

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Atendiendo que de oficio se observa que en el ordinal primero del auto de fecha 30 de mayo de 2024, se cometió un error de transcripción al indicar el nombre del demandado.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar en forma errada el nombre del demandado indicando “José Alejandro Castañeda Acosta” siendo lo correcto Elkin Ismael Guzmán Saldaña.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que



este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 7 de mayo de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**ADVERTIR** al demandado ELKIN ISMAEL GUZMÁN SALDAÑA que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición. Comunicar”.*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9757e8e6d45b3c4f039c844a8e07583f2a1bba78035478c391073fd6a0d710f**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2017-021

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno nueve

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante fuera del término de ejecutoria, este juzgado, no acepta los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la decisión proferida el 21 de mayo de 2024 fue notificada por estado en debida forma el 22 de mayo de 2024 a través del microsítio en la página de la Rama Judicial y en la cartelera del juzgado.

De otra parte, si el apoderado judicial, no tenía acceso a la página de la Rama Judicial, era su deber consultar el proceso a través de la baranda virtual o acercarse a las instalaciones del juzgado, toda vez que hay atención al público en su horario habitual de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Dicho lo anterior, no se tendrá en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por extemporáneo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia aprobatoria de partición de fecha 21 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devolver las presentes diligencias con el fin de resolver la cesión de derechos litigiosos de NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA a ANGIE DANIELA SAENZ NARVAEZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959bce788817353603d29e5036ddc59bafd70eabc742aea9fb2a5ed336e95d6**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2017-123
Divorcio de mutuo acuerdo
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vista la respuesta dada por el empleador, será procedente la entrega de los títulos judiciales en favor de la demandante, toda vez que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandante JUDITH ASTRID JIMENEZ SOLER, identificada con la C.C. N° 35.537.652:

- Título judicial No. 409000000159152 de fecha 18/01/2023 por valor de \$ 623.607.
- Título judicial No. 409000000159521 de fecha 03/02/2023 por valor de \$487.010.
- Título judicial No. 409000000160307 de fecha 15/03/2023 por valor de \$581.166.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04895ea9cf8b2f84ec97fcd1124cd2afbea697bb9cfb8c3d4f01f6a463a21c11**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2017-154

Sucesión

Cuaderno cuatro

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Partidora designada se,

DISPONE

CONCEDER a la Partidora designada una prórroga por otro término igual al inicialmente concedido mediante auto de fecha 26 de marzo de 2024, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26e0c7bb038cd502de93492729b92a55c6d472ab03683ced500a069e6a286ad**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2017-215

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno dos

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado ÓSCAR JAVIER VALCÁRCEL LÓPEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **3 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor SALOME VALCARCEL PEÑARETE, proveniente de la Notaria Segunda (2) del Círculo de Bogotá.
- ✓ Acta de conciliación de acuerdo parcial expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá de fecha Cuatro (04) de Diciembre del año Dos mil Catorce (2014).

- ✓ Copia de la Sentencia de Conciliación de fecha Siete (07) de Mayo del año dos Mil Dieciocho (2018) proveniente en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.
- ✓ Copias de pago de recibos de servicios públicos (agua, Luz Eléctrica, Gas domiciliario e Internet) del lugar donde habita la joven con sus abuelos maternos y tía materna.
- ✓ Copla del contrato de arrendamiento del bien Inmueble que habita la menor en compañía de sus parientes paternos.
- ✓ Constancia de estudio expedida por el COLEGIO EL LIBERTADOR de fecha Nueve (9) de febrero del año Dos mil Veinticuatro (2024).
- ✓ Copia del recibo de pago de la Matricula de la joven SALOME VALCARCEL PEÑARETE, de fecha 23 - 1 - 2024 expedido por el COLEGIO EL LIBERTADOR.
- ✓ Copia del pago de la pensión de la joven SALOME VALCARCEL PEÑARETE, correspondiente al mes de febrero del año Dos mil Veinticuatro (2024 por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL. (\$169.900.00)
- ✓ Certificado de pago de ruta escolar de fecha Doce (12) del mes de febrero del año en curso por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$120.000.00)
- ✓ Certificación suscrita por el Administrador del CONJUNTO CAMPESTRE LOS CEREZOS, del municipio de Facatativá Cundinamarca, del sito donde habita la joven en compañía de su familia materna.
- ✓ Certificación expedida por la denominada EPS SANITAS en donde se encuentra afiliada la joven SALOME VALCARCEL PEÑARETE.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- ✓ Copia de las tirillas de adquisición de víveres, frutas, cárnicos y útiles de aseo para uso, goce y disfrute de la joven y los miembros de su Familia materna, con quien convive.
- ✓ Copla de la denuncia Incoada ante la Comisaria de Familla de Madrid por la señora ELIZABETH GOZALEZ, abuela de la menor, por los hechos que tuvieron ocurrencia 13-12-2023.
- ✓ Certificado de pago de servicio de cuidado de la joven SALOME VALCARCEL PEÑARETE.
- ✓ Copia de la adquisición de uniformes en favor de la menor SALOME VALCARCEL PEÑARETE, expedida por la GALERIA CENTRAL, mediante factura de fecha 08-02-2024.
- ✓ Copia de la factura de la adquisición de útiles escolares de fecha 07-02-2024.
- ✓ Certificación expedida por la señora ELIZABETH GONZALEZ, en la que acredita el cuidado de la menor.
- ✓ Certificación de la denominada ATTACK VOLEY CLUB, escuela de deportes donde la joven recibe clases de Voleibol, ubicada en el Municipio de Facatativá - Cundinamarca
- ✓ Registro Civil del menor MATHIAS PAEZ PEÑARETE, proveniente de la Notarla Segunda del Círculo de Facatativa - Cundinamarca.
- ✓ Copia del Derecho de petición elevado ante la denominada POSTOBON, con el fin de que se sirvan indicar a su Despacho, tipo de contrato, salarios, comisiones y bonificaciones que percibe el demandado OSCAR JAVIER VALCARCEL LOPEZ.
- ✓ Copias de adquisición de vestuario en favor de la menor.
- ✓ Copia de la escritura pública No. CERO TREINTA Y SIETE (037) de fecha Dieciocho (18) de Enero del año Dos Mil



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Veintidós (2022), proveniente de la Notaria Segunda del
Círculo de Facatativá Cundinamarca.

Testimoniales

RECIBIR la declaración de ANA ROCIO HERNÁNDEZ OVIEDO,
MARIA PAULA PEÑARETE GONZALEZ y ELIZABETH GONZALEZ
CARRILLO.

Interrogatorio de Parte

Citar a ÓSCAR JAVIER VALCARCEL LOPEZ para que absuelva
interrogatorio de parte.

Oficio

OFICIAR a la empresa GASEOSAS LUX S.A. (POSTOBÓN), para
que con destino al presente proceso certifique el tipo de contrato,
salarios, comisiones y bonificaciones que percibe el demandado
ÓSCAR JAVIER VALCÁRCEL LÓPEZ, identificado con la C.C. N°
79.853.012 como empleado de esa empresa en el cargo de Asesor
Comercial en Ventas.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar a YENNIFER ANDREA PEÑARETE GONZALEZ para que
absuelva el interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo
prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del
C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855b0e8d9314a34b18a5f9ec047e854a9f96b6f71aa6a32ce149d81674b8de6**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2017-259
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial presentado por el demandando señor Miguel Rincón Romero, solicitando sean tenidas en cuenta nuevas pruebas allegadas como adjunto en su petitorio.

El demandado, se dirige al despacho para exponer pruebas y documentación que considera no fueron presentadas adecuadamente por la demandante, María Eugenia Arias Espinosa, alegando soportes de pagos que indica que él los realizó y que la demandante omitió en el presente, información y pruebas.

Por lo anterior y como quiera que el control de legalidad de los procesos se puede hacer en cualquier etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del C.G.P. Sea lo primordial indicar lo dispuesto por el artículo 173 del C.G.P. que reza así:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

(Subrayado fuera del texto original)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Es importante señalar que la solicitud y admisión de pruebas deben ser oportunas y conforme a los términos y condiciones establecidos en el Código General del Proceso. La oportunidad de presentar pruebas está sujeta a la diligencia de las partes y al cumplimiento de los plazos procesales.

Así, el demandado tuvo la oportunidad procesal para introducir nuevas pruebas en un proceso ejecutivo de alimentos, como bien lo pudo hacer durante el término del traslado del auto por el cual se libró mandamiento de pago. Es crucial que el demandado presente las pruebas de manera oportuna y justificada para que sean admitidas por el juez.

Al caso particular se tiene y evidencia en el plenario que ya se surtieron las etapas legales correspondientes y se ordenó mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2018, seguir adelante con la ejecución por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago del 21 de febrero de 2018.

Así las cosas, se hace improcedente atender la solicitud del demandado, toda vez que la oportunidad probatoria en el caso que nos atañe ya feneció. Por lo tanto, se

DISPONE

EXHORTAR al demandado señor MIGUEL RINCÓN ROMERO para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio y lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que frente a este proceso se dictó sentencia y no se ha ordenado la terminación por pago total de la obligación. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d285837339573c921a351705c90b440b4b3c609bb0ebbd4d08f87bc27c10ed6**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2017-279

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que a la fecha la empresa Servicios de Estibadores de Colombia S.A.S. no ha dado respuesta alguna frente a lo ordenado en el auto de fecha 19 de marzo de 2024, se

DISPONE

REQUERIR al Pagador de la empresa la empresa Servicios de Estibadores de Colombia S.A.S., para que informe el trámite impartido al oficio Civil No. 311, de fecha 2 de abril de 2024, radicado por intermedio del buzón segurostela@hotmail.com. Comunicar adjuntando el oficio en mención, haciendo las advertencias de ley previstas en los artículos 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f80cdfd5de95ea44822bd99e7f440b9ee1501badf4b24fdde6b280d1871539**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-189

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, para que informe, si ya recibió respuesta por parte del Banco Agrario de Colombia y si ya dio trámite a la conversión del título judicial que fue consignado a órdenes de despacho el 20/06/2023 por valor de \$314.128,00 y los que se encuentren consignados con destino al proceso ejecutivo de alimentos N° 25-26931-84-002-2018-00189-00 de SAHARA SOFÍA RODRÍGUEZ URIBE, identificada con la C.C. N° 1.003.535.189 contra LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con la C.C. N° 11.430.449.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, obrante a folio 060 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2cecd696e2547072a759f5e309b13b4b78fb8d261a26e02abd211e43922eed**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2018-247

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Ejército Nacional frente a lo requerido mediante auto de fecha 9 de abril de 2024 y comunicado a través del oficio civil N° 380 del 18 de abril de 2024 se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Teniente Coronel al Teniente Coronel Fernando Pallares Ascaino - Jefe de Nómina del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que informe por qué concepto corresponden los siguientes títulos judiciales:

19/12/2018	24.613	Sin respuesta
28/12/2018	24.613	Sin respuesta
01/02/2019	24.613	Sin respuesta
08/03/2019	24.613	Sin respuesta
02/04/2019	24.613	Sin respuesta
16/05/2019	24.613	Sin respuesta
31/05/2019	24.613	Sin respuesta
12/07/2019	29.091	Sin respuesta
06/08/2019	29.091	Sin respuesta
30/08/2019	29.091	Sin respuesta
16/09/2019	29.091	Sin respuesta
03/10/2019	29.091	Sin respuesta
24/12/2020	1.268.396	Sin respuesta

Advertir que en el oficio N° 2023317001576721 de fecha 18 de julio de 2023 remitido a este despacho, no se ha mención a estas sumas de dinero.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Advertir que la falta de trámite a la presente solicitud lo hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9030ab7a2a7f6a55f73105d4945d0143bf50bed0c238e3a926fc7b1b0bb265**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2019-007

Fijación de cuota de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR a la demandante señora MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ CHAVEZ, para que informe si impartió el trámite ordenado mediante auto de fecha 9 de abril de 2024 y comunicado mediante oficio Civil No. 409 en el Juzgado de Dos Quebradas Risaralda, toda vez que dicho Juzgado aun no emite respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d373ecbd3203abd55b1869f21c100ba21d579278ce50c46cd2c05f72239d29e5**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-210

Liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno dos

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el pasado 16 de mayo de 2024, se emitió providencia nominada sentencia aprobatoria de partición, sin embargo, no habría lugar a ello toda vez que acorde a las etapas procesales surtidas, debió emitirse auto que decretara la partición.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, la providencia de fecha 16 de mayo de 2024, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”*.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la providencia de fecha 16 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **RETIRAR** la providencia de fecha 12 de marzo de 2024 del expediente digital, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los ex cónyuges INGRID BIBIANA SARMIENTO LOZANO y ELKIN GIOVANNY MARTÍNEZ ROMERO.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, CORRER TRASLADO a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de COMÚN ACUERDO, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a003bae34a8053279e7fb72a00aa71fbf1743220b00c57097662f40e16fda70c

Documento generado en 13/06/2024 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-226

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobrepasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$71'833.017.

Por otro lado, se evidencia que en la solicitud de entrega de títulos radicada por la demandante (agregada a folio 23) requiere se le asigne un Defensor Público que la represente. Se observa una providencia de fecha 21 de enero de 2020, en la que se le reconoció personería a la Defensora Pública Doctora Julieth Andrea González, sin embargo, dicha Defensora ya no funge como funcionaria de la Defensoría del Pueblo, motivo por el cual hay lugar a tramitar la solicitud de la demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandante DEISY BIBIANA RUIZ CONTRERAS, identificada con la C.C. N° 1.070.946.360:

- Título judicial No. 409000000153595 de fecha 20/04/2022 por valor de \$409.191.
- Título judicial No. 409000000156030 de fecha 17/08/2022 por valor de \$169.191.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante DEISY BIBIANA RUIZ CONTRERAS, ha recibido la suma de \$5´130.418, como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojando en la liquidación del crédito.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión por el medio más expedito dando aplicación a lo previsto en el artículo 103 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, informando que en razón a que la Doctora Julieth Andrea González ya no es funcionaria de la Defensoría del Pueblo y era la representante de la demandante, se solicita se designe a un Defensor Público que actúe en representación de la demandada DEISSY VIVIANA RUIZ CONTRERAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.070.946.360.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6911b4b2f0fd642823ec379cc75cee8874805c0d79ecbe4f8300e6d8a4d3446**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2019-226
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
Cuaderno dos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se

DISPONE

REQUERIR al Pagador de la empresa Comercial Agraria S.A.S., para que informe por qué motivo desde el mes de marzo de 2023, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, respecto de los descuentos salariales ordenados al demandando Diego Yesid Torres Bustos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8945ddfb84096209509de4b30ec52ea4e43846a78a5304798b2c38a6a7f0c92e**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-101

Petición de herencia

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **4 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que fue señalada en audiencia de fecha 18 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921d725f1823675ee8e2a5bb103547c010cf440dcfb03ead6697b3008a87e36**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-109

Sucesión

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) Juan Carlos Villarraga de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5aa5afc59aea6ec46361ac7e7824bf3152e0f8987fb00a801555e2d6f1ccb1**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2021-147

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que ya se notificaron los Litis consortes necesarios, sería el caso dar continuidad a la etapa procesal pendiente, sin embargo, en el escrito que descurre el traslado de las excepciones, no se logra dilucidar, si las pruebas solicitadas, son conexas a la excepción previa propuesta o si no tiene relación alguna.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la señora MYRIAM PEÑA LOPEZ, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio, verificándose así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y previas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEXANDER PEÑA SALAMANCA, portador de la T.P. N° 369.272 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial principal y a la Dra. ANGELA CRISTINA CASTRO NUVAN, portadora de la T.P. N° 357.174 del C. S. de la J. como abogado suplente de la señora MYRIAM PEÑA LOPEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: TENER EN CUENTA que los demandados MARLEN PEÑA, MIGUEL PEÑA Y PABLO ENRIQUE PEÑA, se notificaron del auto que admite la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surtido el término del traslado en silencio.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en término el traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, indique si las pruebas solicitadas en el escrito que describe el traslado de las excepciones de mérito y previas, se practique con ocasión a la contestación de la demanda o si deben ser practicadas para decidir sobre la excepción previa.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d273108df92c19003275b8ac5c9177a84b1e09d4b7a4757b37e4b3b2959522**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-187

Sucesión

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y atendiendo lo comunicado por los apoderados de las partes se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidores a la Dra. Liliana Botero Benavides y al Dr. José Alberto Álvarez Bayona, apoderados judiciales reconocidos dentro de las presentes diligencias como quiera que están facultada para presentar el trabajo de partición.

SEGUNDO: CONCEDER a los designados el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c802c6c7d52bc913942593eb16785776089ebe060d47d29cec74112bd6d232c**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-192

Custodia y cuidado personal

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la apoderada del demandante en la que solicita la inscripción de la señora YENI PAOLA CRUZ DIAZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, toda vez que manifiesta que la demandada ha incumplido en más de dos cuotas de las fijadas mediante sentencia por este despacho.

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2022 este despacho fijó como cuota de alimentos a favor los hijos y a cargo de la demandada YENI PAOLA CRUZ DÁZ, la suma de \$600.000,00 mensuales. Que en la misma providencia se señaló que formará parte de la cuota de alimentos el suministro de dos juegos de ropa para los menores de edad, uno en junio y otro en diciembre, cuantificados en la suma de \$400.000,00.

Así las cosas y como quiera que en el presente proceso se estipuló una obligación alimentaria a cargo de la señora YENI PAOLA CRUZ DÍAZ y en favor de sus hijos A.S. y J.A. TELLEZ CRUZ, será procedente dar trámite a la solicitud impetrada por el demandante bajo el procedimiento previsto en el numeral 3° de la Ley 2097 de 2021 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM).

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la señora YENI PAOLA CRUZ DIAZ por el término de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre la solicitud de inscripción en el REDAM como Deudora Alimentaria Morosa presentada por el señor JAIME HUMBERTO TELLEZ GUZMÁN.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Ordenar que por secretaría se surta el traslado de manera personal, advirtiéndole que, si guarda silencio, se realizará la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y con las consecuencias que prevé el artículo 6° de la Ley 2097 de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el ordinal anterior, devolver las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90270651809d2ca4b5da72a13e63018ee55371c743098177dba4bee8aee3938b**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-114

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por el Apoderado de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 026, por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$36'361.617,89).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ac6b2c651099a97997703760418cd57b0bb633192d9d150b67ea3fce7e7b9**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-130

Unión marital de hecho

Demanda de Reconvención

Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **2 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., que fue señalada en auto de fecha 18 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cffd547affb6356f1e30304741c0bd491cf8f86e1e2c2a97c4f440d71492f9**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-144

Sucesión

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos se encuentran debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de los causantes e insertando copia auténtica del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ba9605dfae0426e0d378d2f44d06b119a55b095bcaa0ec7539dfa2acb1adbc**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-208

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno cuatro

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 14 de mayo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b0c55c2dbe6121417d61fbb2802f1eb5ea73da41d452a3dd2ab653f1f093**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2022-217

Impugnación de paternidad

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y en razón a que se encuentra ejecutoriado el auto que antecede en el que se resolvieron las excepciones previas, es el caso seguir con el trámite legal dispuesto.

Así las cosas, este despacho,

DISPONE

SEÑALAR el día **16 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c3e13abcc102b9723108d5feccd59671c7f0de25ce66b4569e03b1f28c85042**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-013
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por ser procedente se,

DISPONE

EXPEDIR copias auténticas del auto de fecha 2 de abril de 2024 y remitirlas al correo electrónico de la abogada solicitante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e3df779070abc7664e90334ef2a3ccfd28a74d57c00f0379395008761d4e1**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2023-023

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la Defensora de Familia representante de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 022, por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9'147.145)**.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e55f40248628a65e580a828cb3b50f6f0e98fe98d3ca5f746f3192ffb28d28**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-023

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el proceso y se observa que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 156-144994, elaborándose el oficio civil N° 274 del 17 de abril de 2023 y enviándose en debida forma, sin embargo, la Oficina de Registro emite nota devolutiva indicando que el oficio se encuentra sin firma, lo que no se evidenciarse en el folio 004, o que constituiría una posible inobservancia de dicha entidad.

Así las cosas, se

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio civil N° 274 de fecha 17 de abril de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, indicando en él, el nombre y cédula del demandante y demandada y, enviarlo al solicitante para que proceda a tramitarlo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18339774e76be4c590690d58ff965bb24e474c2a7c5265a3bc88e8dbb59ba23**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-111
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 028 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf66f73a9f79aebc1aa19b78330944db07a6a3388d02ab03e5abaff7970a44**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-131

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que se encontraba programada para el día 8 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m., se acepta la justificación presentada y, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR COMO FECHA el día **17 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678da026afb2676d6f2f1d261d7d6effc27dbf3b02e3ebbd5dbd0a2e8817ce5**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-147

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el 9 de mayo de 2024, se emitió auto el cual dispuso señalar fecha para la audiencia, sin embargo, previo a ello se debió tener en cuenta la contestación allegada por la Curadora Ad Litem representante de los Herederos Indeterminados del señor ENRIQUE PINZÓN ARIAS (q.e.p.d.).

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que le asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto, el auto de fecha 9 de mayo de 2024, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 9 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el Dr. JUAN CARLOS VILLARRAGA, en su calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada los Herederos Indeterminados del señor ENRIQUE PINZÓN ARIAS (q.e.p.d.), se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

TERCERO: Por secretaría contabilizar los términos respecto de la notificación allegada obrante a folio 024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1178714ea17ed0d0bd1d7e4a357b9bdf0644cfb26e340712f5ba2af1c303b9**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2023-190

Fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día **23 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que fue señalada en providencia de fecha 30 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec67307d4bad22e513f9cb430ed7afc3ef412c2c66c3650ee98b2b88e700bd83**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2023-218
Unión marital de hecho
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la citación para la notificación personal de la demandada RENY ESMERALDA ALFARO HERRERA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de diez (10) días realice en debida forma el trámite de notificación personal de la demandada RENY ESMERALDA ALFARO HERRERA, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57249301accb020456044c599230ca813b245d3b6b849e595251f66f4b42b0e**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2023-245
Unión marital de hecho
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. GABRIEL DEVIS MORALES, como apoderada judicial del demandado señor LUIS IGNACIO VILLEGAS JARAMILLO obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

TERCERO: REQUERIR al demandado LUIS IGNACIO VILLEGAS JARAMILLO, para que designe a un apoderado de confianza, toda vez que requiere de derecho de postulación dentro del presente proceso.

CUARTO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el demandado LUIS IGNACIO VILLEGAS JARAMILLO, en consecuencia, **SEÑALAR** como nueva fecha el día **24 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501d8c8ae3bd54759de1348f3a84e53ee8f403e4fc419d5e2a8ee8f11f279c9**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-040

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que el demandado Camilo Andrés Salazar Campos en causa propia radicó contestación de la demanda, sería del caso inadmitirla toda vez que este tipo de procesos requiere de derecho de postulación. Sin embargo, la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá quien representa la demandante presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda presentada, en cumplimiento a lo indicado por su representada quien arguye que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de las presentes diligencias.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas mediante autos de fecha 30 de abril de 2024.

Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Datacrédito Trans-Unión y a la empresa Autocolombiana S.A.S

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8542c6d37f53c953d0d832116a515f88f97f32d0b05be2d5646c2f30c11f0d**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 2024-050
Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno uno**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado DANIEL IGNACIO ORTEGA SÁNCHEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, presentó escrito de contestación y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, portador(a) de la T.P. N° 232.859 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del demandado DANIEL IGNACIO ORTEGA SÁNCHEZ en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d1224b19fc5567d12b2f1110677d143c4c5eb96f2f5ff4912433fb095dc6a4**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-056

Filiación Natural

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada MARÍA ALEJANDRA BERNAL PEÑA, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que los demandados JUAN DAVID BERNAL PEÑA, ZELMA YANAY BERNAL PEÑA y ANGELA MARÍA DE LAS MERCEDES PEÑA HERNÁNDEZ, contestaron la demanda dentro de término a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JOAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA, portador(a) de la T.P. N° 340.247 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora ZELMA YANAY BERNAL DIAZ en los términos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUCÍA LAVERDE GALLEGO, portador(a) de la T.P. N° 371.235 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de los señores JUAN DAVID BERNAL PEÑA y ANGELA MARÍA DE LAS MERCEDES PEÑA HERNÁNDEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

QUINTO: SEÑALAR el **25 DE JULIO** del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7ef3460a3ccb44c508c3ad928e74ab05ed56ecf157455c26176c183d01197**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-069

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora YEIMY DANIELA SUAREZ MORENO a través de Defensora de Familia del ICBF respecto de su hijo J. S. HUERTAS SUÁREZ en contra de JOHAN SEBASTIAN HUERTAS CRUZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a las señoras DOLORES MORENO PEÑA, GEIDY CATHERINE SUÁREZ MORENO Y CRISTIAN CAMILO BELTRÁN MORENO parientes del niño J. S. HUERTAS SUAREZ



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). DIANA CONSTANZA VERA ROMERO, portador(a) de la T.P. N° 233.636 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal para que actúe en representación del niño J. S. HUERTAS SUAREZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b0dfa67e44cbd51d02ee450cf0dc3f6ddf087aabde087dc8bc339339e93f31**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-072

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado ROBINSON RAMOS CASTILLO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el demandado ROBINSON RAMOS CASTILLO y se **CONCEDE** un término de cinco (5) días, para que designe a un abogado de confianza o de oficio para que lo represente dentro de las presentes diligencias en razón a que requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c071608bda6080dca42b4cefdc44fcc0a3d247b57fa9e9443788a9722e4b8**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-074

Divorcio de mutuo acuerdo

Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Agente del Ministerio Público guardó silencio frente al término del traslado concedido, dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 DE JUNIO**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 11:00AM, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. para proferir sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012ff51c03bd39edf078eb6939744f05d52d4e6eb74c606e2b2cc616b0a416c**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-083

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Atendiendo que de oficio se observa que en el ordinal primero del auto de fecha 7 de mayo de 2024, se cometió un error de transcripción al indicar como tipo de proceso aumento de cuota de alimentos, siendo lo correcto fijación de cuota de alimentos.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar en forma errada el tipo de proceso. Con providencia de fecha 23 de mayo de 2024, se intentó corregir dicho yerro sin embargo quedó igual, por lo que se debe corregir nuevamente.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 7 de mayo de 2024, por lo que quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la solicitud de fijación de cuota alimentaria presentada por el señor GABRIEL ANDRÉS JIMENEZ RAMOS a través de Defensora Pública en representación de su hija M. J. JIMENEZ CAMACHO en contra de la señora YESSICA KATHERINE CAMACHO VENEGAS”.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01fdd8fc81a64f985fc074639bbed8b540de74971700f15c5159e4c6ab3dba3b

Documento generado en 13/06/2024 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-084

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

De acuerdo con la comunicación remitida por la parte demandante (fl. 009) en la que manifiesta su deseo de retirar la demanda, por haberse configurado una duplicidad en su radicación. Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y al caso particular se presentó una duplicidad en las demandas radicadas y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria de la presente decisión.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfd560766560a518458efa39e6eaa29302c40683ad0bd0342f3ca00f43024ec**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-085

Unión marital de hecho

Cuaderno uno

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 16 de mayo de 2024, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e579fa3d93aad385229945d7cb3599e8f7eccef3dd2feed845ac948dad55cda**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-088

Privación de patria potestad

Cuaderno uno

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño I. D. J. JIMENEZ MÉNDEZ en contra de NAILET JOSÉ MÉNDEZ WILCHES y DIEGO JESÚS JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a los señores MARIA DEISY WILCHEZ MANCHEGO, ANTONIO JOSÉ MÉNDEZ y BRAYAN RONAL OCHOA WILCHEZ parientes del niño I. D. J. JIMENEZ MÉNDEZ para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, portador(a) de la T.P. N° 268.266 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal para que actúe en representación del niño I. D. J. JIMENEZ MÉNDEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37e98faee71fad44d2f56d31bb31b09f2e4d8a5f94bfc224a63cb4dfba480ed**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-089

Suspensión de patria potestad

Cuaderno uno

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña L. M. MENA PALACIOS y su progenitora DEIVY CRISTINA PALACIOS PANESSO en contra de YECID MENA PALACIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a los señores ELIZABETH MENA BERRIOS, VIVIANA PAOLA CUESTAS MARTINEZ y ANTONIA PALACIOS PANESSO parientes de la niña L. M. MENA PALACIOS para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). DINA MARGARITA RUIZ MARTINEZ, portador(a) de la T.P. N° 158.179 del C. S. de la J. en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal para que actúe en representación de la niña L. M. MENA PALACIOS.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd19829221647707af3ec58464737903ac9d6d3a7485087f14b107153dbc30**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-090

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada, su subsanación y que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MONICA ALEXANDRA SANABRIA HERREÑO a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en representación del niño J. M. GONZALEZ SANABRIA en contra del señor MARLOON SNEIDER GONZALEZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$75.000) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$6.300 por cada mes.
- 1.2.** La suma de TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$300.720) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$25.060 por cada mes.
- 1.3.** La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$694.428) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$57.869 por cada mes.

- 1.4.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$345.652) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$57.869 por cada mes.
 - 1.5.** La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) correspondientes a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$180.000 por cada mes.
 - 1.6.** La suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$558.900) correspondientes a la cuota adicional para vestuario de los meses de enero junio y diciembre de 2021 a razón de \$186.300 por cada mes.
 - 1.7.** La suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$616.800) correspondientes a la cuota adicional para vestuario de los meses de enero junio y diciembre de 2022 a razón de \$205.060 por cada mes.
 - 1.8.** La suma de SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$713.600) correspondientes a la cuota adicional para vestuario de los meses de enero junio y diciembre de 2023 a razón de \$237.869 por cada mes.
 - 1.9.** La suma de SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$768.450) correspondientes a la cuota adicional para educación correspondiente al 50% de los gastos del 2023.
- 2.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) MARLON SNEIDER GONZALEZ GARCIA, identificado(a) con la C.C. N° 1.074.186.946 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo J. M. GONZALEZ SANABRIA.
8. **RECONOCER** personería a MELISSA ALEMAN PULIDO, identificada con la C.C. N° 1.010.081.970 de Funza, en su calidad de estudiante de derechos adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia para que actúe como apoderada judicial de la señora MÓNICA ALEXANDRA SANABRIA HERREÑO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3357f0e607bf736bfe25cccf0c511d20c05e4ed6a58cd846f7e81336339318**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-110

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora KATIA MARCELA ZARATE SALCEDO a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad – Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA en representación de menor T. A. NAVARRO ZARATE en contra del señor WILSON ANTONIO NAVARRO BLANCO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de diez (10) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

QUINTO: PREVIO a decretar cuota de alimentos provisionales, deberá acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que informe en qué empresa labora el demandado, con el fin de solicitar una certificación salarial. Comunicar.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la señora LAURA NATALIA GUERRO ARIAS, identificada con la C.C. N° 1.002.370.207 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad, Fundación Universitaria Agraria de Colombia UNIAGRARIA, para que actué como apoderada judicial de la señora KATIA MARCELA ZARATE SALCEDO en los términos del poder anexo al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b85d315e10d2fbc245d0720179b27f49fa326269bfc188b508d5af25a6ede2**

Documento generado en 13/06/2024 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-111

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. el despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá en representación del menor S. MORENO RODRIGUEZ hijo de la señora INGRID MELISSA RODRÍGUEZ MICAN en contra del señor EDILBERTO MORENO BELTRÁN, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACLARAR** que las sumas de dinero enunciadas en los ordinales tercero y quinto del acápite de hechos en cuanto a los porcentajes del IPC enunciado para el año 2023, no corresponden a los fijados, toda vez que consultado el histórico para el año 2023 el porcentaje anual fue de 9.28.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b2c260f11f93fae3d42a9bf05e7a436708c6addfc33fce4fa8184d6b3237f**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-116
Investigación de paternidad
Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la de Defensora de Familia del ICBF en representación de la niña M. S. CABELLO MONTOYA, hija de la señora MARYURI SUJEIDI CABALLERO MONTOYA en contra del señor BRAYAN STICK MORA ROJAS, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. CORREGIR** el acápite de pretensiones toda vez que se encuentra erróneamente numerada.
- 2. ACLARAR** el hecho descrito en el ordinal quinto, toda vez que la fecha en relación no corresponde a la época consecutiva narrada.
- 3. APORTAR** prueba sumaria que acredite que agotó el trámite de investigación frente a la dirección física de la parte demandada para efectos de la notificación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b71c96d06c38f157e8a9f6ce92a5ae16599f4face2a59963a16d4972e16b3e1**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-117

Fijación de cuota alimentaria

Cuaderno uno

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora DEYSI YOMAR VALBUENA MÉNDEZ a través de apoderado judicial en representación de su hijo A. M. REYES VALBUENA en contra del señor DAVID REYES BEDOYA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: PREVIO a decretar cuota de alimentos provisionales, deberá acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se ordena REQUERIR a la parte demandante para que informe en qué empresa labora el demandado, con el fin de solicitar una certificación salarial. Comunicar



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, portador de la T.P. N° 112.910 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la señora DEYSI YOMAR VALBUENA MENDEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b5515a5fe90f212481892235dd842b596d40a7a058d10cc5a38ee5066de080**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-118

**Autorización para levantar patrimonio de familia
Cuaderno uno**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y 23 de la Ley 70 de 1931, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ FRANCISCO URQUIJO ORJUELA en contra de la señora ESTHER CONSTANZA ROJAS CESPEDES.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, portador(a) de la T.P. N° 370.165 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor JOSÉ FRANCISCO URQUIJO ORJUELA en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

SEXTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado demandante para que explique la finalidad de la solicitud.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6624d41a46027260b0c8fe3d9f549ac26dc9c930bde5d55d030dcb89d4ddad**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-119

Autorización para levantar patrimonio de familia

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada mediante apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA LOPEZ GARZON, ALEXANDER FLOREZ PLAZA y RAMIRO FLOREZ PLAZAS.

1. El objeto del PATRIMONIO DE FAMILIA es salvaguardar el derecho a la vivienda del grupo familiar en beneficio de los menores. La parte demandante deberá JUSTIFICAR la necesidad de la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA; evidenciando de manera clara la destinación del producto (Artículo 581 del C.G.P), en lo que respecta al interés superior del menor G. A. FLOREZ LOPEZ, dado que en el numeral 4. de los "HECHOS" de la DEMANDA, se entiende que la constitución de la figura de PATRIMONIO DE FAMILIA, es para cancelar un embargo de otra propiedad de la demandante, fin distinto a proteger los intereses de la menor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c493da6c13abb1e5ad8c52d722b8e109eef5a1f389aade4422e08c86f4a50e**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-120

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada, su subsanación y que cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora SANDRA JOHANNA DUARTE SANCHEZ a través de Defensora de Familia del ICBF centro zonal de Facatativá en representación de los adolescentes Y. S., M. T. y A. N. BERNAL DUARTE en contra del señor EDWIN JAVIER BERNAL MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$9'514.803) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2023 a razón de \$792.900 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$56.096) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero y marzo de 2024 a razón de \$28.048 por cada mes.
- 1.3.** La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$888.048) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2024.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) EDWIN JAVIER BERNAL MONTOYA, identificado(a) con la C.C. N° 11.448.391 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos Y. S., M. T. y A. N. BERNAL DUARTE.
8. **RECONOCER** personería a personería a la Dra. JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los adolescentes Y. S., M. T. y A. N. BERNAL DUARTE.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22e4e398fa21ae24224646f0dd9d0a4623e22e0d13a5cc3e3887e8af5cab511**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 2024-121

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña M. J. ARISTIZÁBAL MORENO hija de la señora ELSY JOHANA MORENO SABI en contra del señor FABIÁN FERNANDO ARISTIZÁBAL MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$720.671) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, a razón de \$180.168 por cada mes.
- 1.2. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$763.911) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y diciembre del año 2020, a razón de \$190.978 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2`371.943) correspondiente a las cuotas alimentarias de los



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

meses de enero a diciembre del año 2021, a razón de \$197.662 por cada mes.

- 1.4.** La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2'610.798) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, a razón de \$217.567 por cada mes.
- 1.5.** La suma de TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3'028.526) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2023, a razón de \$252.377 por cada mes.
- 1.6.** La suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'130.650) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024, a razón de \$282.662 por cada mes.
- 1.7.** La suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de noviembre y diciembre de 2016 a razón de \$150.000 por cada muda de ropa.
- 1.8.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$481.500) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de junio, noviembre y diciembre de 2017 a razón de \$160.500 por cada muda de ropa.
- 1.9.** La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$509.909) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de junio, noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$169.970 por cada muda de ropa.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.10.** La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$540.503) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de junio, noviembre y diciembre de 2019 a razón de \$180.168 por cada muda de ropa.
- 1.11.** La suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$572.933) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de junio, noviembre y diciembre de 2020 a razón de \$190.978 por cada muda de ropa.
- 1.12.** La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$592.986) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de junio, noviembre y diciembre de 2021 a razón de \$197.662 por cada muda de ropa.
- 1.13.** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$652.700) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de junio, noviembre y diciembre de 2022 a razón de \$217.567 por cada muda de ropa.
- 1.14.** La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$757.131) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario del mes de junio, noviembre y diciembre de 2023 a razón de \$252.377 por cada muda de ropa.
- 1.15.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$342.490) correspondiente a las cuotas adicionales del 50% para educación de los años 2020, 2021, 2022 Y 2023.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) FABIAN FERNANDO ARISTIZÁBAL MONTOYA, identificado con la C.C. N° 1.007.322.721 la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) FABIAN FERNANDO ARISTIZÁBAL MONTOYA, identificado con la C.C. N° 1.007.322.721 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija M. J. ARISTIZÁBAL MORENO.
8. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., para que en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá actúe en representación de la niña M. J. ARISTIZÁBAL MORENO.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4271a5ed4b49d2a8d67c87e351e5f2016afc4cff8e23d51442ff53bbc9db38**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-126

Divorcio

Cuaderno uno

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de DIVORCIO presentada por MARÍA ORFILIA TABARES PAVAS a través de apoderada judicial en contra del señor JAIME GARZÓN GUERRERO, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. INDICAR** si hubo hijos en común y de ser existir aportar nombres completos y registros civiles de nacimiento.
- 2. ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f96dd2ec68be05066612ef80e069c3f61fb79176c1dde23d724ea437954a864**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-127
Unión marital de hecho
Cuaderno uno

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentada por el señor **JOSE HENRY TORRES ROJAS** a través de apoderado judicial contra la señora **MARIA HERMELINDA VARON DE VASQUEZ**, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ADECUAR O ACLARAR** los hechos expuestos en los ordinales del primero al séptimo, toda vez que no es posible determinar la fecha de su ocurrencia de acuerdo con lo narrado en el acápite.
- 2. APORTAR** la dirección electrónica de las personas que relaciona como testigos de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3. ESTIMAR** el valor de la cuantía de las pretensiones en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
- 4. ADECUAR** el escrito de solicitud de medidas cautelares, estimando el valor de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba25aeb21379fe29936421a44cb7b65ec7926d31f42f015d8281794ad4b8eb0**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2024-128

Petición de herencia

Cuaderno uno

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILSON DAVID MEDINA BUITRAGO para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. APORTAR** en forma legible el certificado de defunción del señor Eladio Medina Hernández (q.e.p.d.).
- 2. REALIZAR** el juramento estimatorio establecido en el numeral 7º del artículo 82 y con las exigencias del artículo 206 del C.G.P., toda vez que pretende el pago de una indemnización por frutos naturales o civiles que haya percibido sobre los bienes de la sucesión del causante ELADIO MEDINA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)
- 3. ADECUAR** el escrito de solicitud de medidas cautelares, estimando el valor de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2bcdf2630ab33c971e7b080ed5708b3dc110aaf45c27ce4a93bb63830c283a**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2024-129
Custodia y cuidado personal
Cuaderno uno

En razón a la demanda que fue recibida por reparto y teniendo en cuenta que el domicilio de la menor de edad es el municipio de Soacha (Cund.) de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibídem, le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, el Juez de Familia del Circuito de Soacha, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Soacha (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio de la menor de edad que es el municipio de Cachipay (Cund.) de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha (Cund.), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157e35fd7444c512c80e597f1d487d0619db34108e42e35c2b2628187a1aca20**

Documento generado en 13/06/2024 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>